Exp. 2016-2022-EPEN-01452
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0583

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces; Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional

de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por conducto de su abogada defensora, la licenciada* [redacted]*, contra de la sentencia número 371-03-2024-SSEN-00001 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación y modifica el Ordinal Primero de la sentencia impugnada, solo en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, en consecuencia, suspende de manera total la pena de tres (3) años a que fue condenado el imputado* [redacted]*, bajo las condiciones impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena, quedando confirmados los*

> *demás aspectos del fallo atacado.* ***TERCERO****: Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso, al defensor técnico del imputado y al Juez de Ejecución de la pena [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2024-SSEN-00001, de fecha 15 de enero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra b), traficante, 5 letra a), 8 categoría I, acápite II, códigos 9200, 9 letra f), 58 letras a) y c) y artículo 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en categoría de traficante, en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD$10,000.00) en efectivo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00601, de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 13 de mayo de 2025, a las nueve horas

de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público en su calidad de recurrente, así como la abogada de la parte recurrida, los cual concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, por sí y por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación presentado por el Lcdo.* [redacted]*, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal recurrida en fecha 15 de noviembre de 2024, confiriendo la revocación de dicho fallo, conforme a las inobservancias y petitorias propugnadas por el representante del órgano acusador recurrente.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda al rechazo del recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, por no estar configurados los medios indicados, y por ser la sentencia ajustada a los preceptos legales establecidos en la misma.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. **Segundo medio**: Sentencia contradictoria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia respecto al deber de los jueces de motivar o fundamentar sus decisiones y desconocimiento de los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Lo expresado por la Corte a qua de ninguna manera constituye una motivación, pues lo que hace es describir los requisitos de legitimación para aplicar la norma contenida en el art. 341 Código Procesal Penal, quedándose en el plano meramente formal y sin que se haya promovido prueba para sustentar una nueva cuestión de hecho* […]. *Y es que entre los requisitos para la suspensión condicional de la pena está su cuantía, que debe ser igual o inferior a cinco años, y que no exista condena previa. Obsérvese la ausencia de algún juicio de valor, sustentación o motivación de manera específica con relación al imputado,* [redacted], *o las circunstancias y la categoría del delito cometido, tráfico*

de drogas, antecedentes penales en la misma materia, para suspender la pena, máxime cuando dicho imputado arrastra antecedentes en materia de tráfico de drogas desde el año 2019, como se hace constar en el reporte del Sistema de Investigación Criminal (SIC) generado por la Procuraduría General de la República. Sobre este particular merece destacar algo que a la Corte a qua le pasó desapercibido, a pesar de estar contenido en la sentencia de primer grado, y, claro está, en la acusación que presentó el Ministerio Público y el Auto de Apertura a Juicio, el imputado [redacted] tiene antecedentes penales. Así consta en la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00065, de fecha 10 de mayo de 2022 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago, que lo condenó a tres (3) años de prisión y multa de RD$10.000.00, también por comercializar drogas. A la luz de lo que dispone el artículo 341 Código Procesal Penal, el imputado fue condenado con anterioridad. Y esta es una razón peso al momento de fundamentar y motivar lo relativo a la suspensión condicional de la pena, lo que no hizo la Corte a qua. Estamos contestes en que acoger la suspensión condicional de la pena es facultativa para los jueces, sobre lo que existe jurisprudencia de esta Alta Corte. Pero resulta que [redacted] antes de este proceso fue condenado por un hecho similar, en el que también se benefició de la suspensión condicional de la pena. También consta que, durante el proceso de referencia, el imputado estuvo en libertad hasta que se dictó la

> *sentencia. En resumidas cuentas, la propia corte de manera implícita reconoce que en primer grado no se cometió ningún tipo de violación al debido proceso, por eso ratificó la pena impuesta. Sin embargo, acoge el recurso de apelación y procede a suspenderla, a pesar de ser de su conocimiento que el imputado fue condenado penalmente con anterioridad, y ni siquiera se refiere a la sentencia, dictando como consecuencia una sentencia manifiestamente infundada. Evidentemente la pena impuesta, ratificada por la Corte a qua, no resulta proporcional al delito cometido, que es de mayor gravedad.*

2.3. En el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al no motivar su decisión de conceder la suspensión condicional de la pena, agotándose en el plano meramente formal de la petición y en una cuestión de hecho que no fue acreditada y que no constituye ninguno de los requisitos para aplicar la normativa contenida en el art. 341 Código Procesal Penal, la Corte a qua inobservó el art. 24 Código Procesal Penal. La Corte a qua, a pesar de ratificar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, procede a suspenderla sin aportar una sustentación adecuada, conforme a la norma que rige la materia, agotándose en los requisitos formales de legitimación, pero sin referencia a la situación particular del imputado, un imputado condenado anteriormente por otro delito de drogas. Situación que a pesar constituir*

un aspecto nuclear sobre lo peticionado no fue abordada por la alzada, dejando la sentencia sin fundamentación y sin la motivación adecuada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente [redacted], reflexionó en el sentido siguiente:

El apelante le atribuye a la sentencia impugnada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Violación a las normas contenidas en los artículos 25 y 341 del Código Procesal Penal), por el hecho de no aplicar en favor del imputado la suspensión condicional de la pena. 1.- En ese sentido analizamos que el artículo 341 del Código Procesal Penal que contiene la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena dispone que ésta procede cuando concurren las dos condiciones siguientes; 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Siendo un asunto discrecional o facultativo del tribunal aplicar o no los beneficios de la suspensión. Pese a que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto que queda bajo la discreción de los juzgadores; es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal apreció, amén de que concurren los requisitos legales establecidos, que el imputado es un

> *infractor primario, quien ha mantenido una conducta compatible con los estándares sociales exigidos posterior a la ocurrencia del hecho; circunstancias de hecho y de derecho que deben ser tomadas en cuenta para favorecerlo con la aplicación de esta figura, por no advertirse la necesidad de que el imputado, quien permanece en libertad, deba ingresar a un centro de privación de libertad para garantizar su educación y reinserción a la sociedad, pero sobre todo se pudo apreciar en la Sala de audiencia de la corte que el imputado tiene en su vientre una bolsa de recolección de heces fecales, por lo que entendemos que es justo suspenderle la prisión impuesta también por los motivos de salud que presenta. De los sustentos anteriores se colige que procede declarar con lugar el recurso de apelación y acoger las conclusiones vertidas por el defensor técnico del imputado y rechazar las del ministerio público.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por el recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, esta Sala advirtió la similitud que existe en sus quejas, pues coincide en cuestionar los fundamentos en los que los jueces de la Corte *a qua*, sustentaron su decisión de suspender de manera condicional en su

totalidad la pena de tres (3) años de prisión, impuesta por el tribunal de primer grado al imputado [redacted]; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en ambos medios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

casación reunidos para su ponderación, el recurrente plantea, en síntesis, que los jueces del tribunal de segundo grado han emitido una sentencia manifiestamente infundada y contraria a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sustentado en que no tomaron en cuenta que el imputado [redacted] fue condenado penalmente en otro proceso, por violación a los artículos 4 letra b), 5 letra a), 6 letra c), 8 categoría I y II, acápites II y III, códigos (7360) y (9041), 9 letras d) y f), 28, 29, 34 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano, conforme se evidencia en la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00065 de fecha 10 de mayo de 2022 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago, siendo condenado a tres (3) años de prisión, suspendidos de manera total y a multa de diez mil pesos (RD$10,000.00). Arguye que el imputado no califica para ser beneficiado con la suspensión de la pena, acorde a los parámetros del artículo 341 del Código Procesal Penal, al quedar comprobado que fue condenado penalmente en el año 2022, de lo que se desprende que no es un delincuente primario, afirma que fue condenado por un hecho similar, en el que también se benefició de la suspensión condicional de la pena. El

impugnante finaliza los medios en cuestión atribuyéndole a la Corte *a qua* el haber fallado contrario al referido artículo, suspendiendo la pena a un recluso condenado con anterioridad, pasa desapercibido el referido alegato, a pesar de estar contenido en la sentencia de primer grado, en la acusación que presentó el Ministerio Público y en el auto de apertura a juicio.

4.4. En el sentido de la queja presentada debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.5. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una

facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las condiciones fijadas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma procesal.

4.6. Del examen a la decisión impugnada, esta sede de casación ha verificado que la defensa técnica del imputado solicitó de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante la Corte *a qua*, a propósito del recurso de apelación que había interpuesto en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo y que, en consecuencia, le fuera suspendida la pena de tres (3) años de prisión a la que fue condenado, petición a la que se opuso el órgano acusador y hoy recurrente en casación; no obstante, el tribunal de alzada acogió lo solicitado, tras verificar que las condiciones específicas para el cumplimiento de esta, como determinar lo relativo al tiempo de la sanción y que el imputado no había sido condenado con anterioridad, se encontraban conjugados[2].

[2] Véase numeral 11 de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.7. En cambio, a decir del recurrente, Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, el imputado [redacted], no cumplía con uno de los requisitos y, por tanto, no podía ser favorecido con la mencionada gracia, en razón de que había sido condenado con anterioridad a la decisión impugnada, quien proporcionó en todas las etapas del proceso los datos de la sentencia que alude, y el Reporte del Sistema de Investigación Criminal (SIC) de [redacted], generado por la Procuraduría General de la República, que por igual fueron anexados al escrito de casación que nos ocupa, a los fines de sustentar su argumento; lo cual no fue tomado en cuenta por la Corte *a qua* al momento de ponderar la solicitud hecha por la defensa técnica del imputado en lo referente a que la pena de tres (3) años de prisión a los que fue condenado, les fueran suspendidos de manera condicional, conforme las disposiciones señaladas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, indicando dicho tribunal al respecto lo siguiente: *Pese a que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto que queda bajo la discreción de los juzgadores; es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal apreció, amén de que concurren los requisitos legales establecidos, que el imputado es un infractor primario, quien ha mantenido una conducta*

compatible con los estándares sociales exigidos posterior a la ocurrencia del hecho; circunstancias de hecho y de derecho que deben ser tomadas en cuenta para favorecerlo con la aplicación de esta figura, por no advertirse la necesidad de que el imputado, quien permanece en libertad, deba ingresar a un centro de privación de libertad para garantizar su educación y reinserción a la sociedad, pero sobre todo se pudo apreciar en la Sala de audiencia de la Corte que el imputado tiene en su vientre una bolsa de recolección de heces fecales, por lo que entendemos que es justo suspenderle la prisión impuesta también por los motivos de salud que presenta.[3]

4.8. En ese sentido, debemos precisar que si bien ha sido criterio sustentado por esta Segunda Sala que la denegación u otorgamiento total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente con base en las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge o no, está supeditado a que el encartado cumpla con los requisitos claramente establecidos en el citado artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.9. El haber constatado, entre la documentación que conforma el expediente que el imputado [redacted] fue condenado con

[3] Sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2024

anterioridad al pronunciamiento de la decisión impugnada -15 de noviembre de 2024-, mediante la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00065 de fecha 10 de mayo de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, ciertamente el mismo no cumplía con uno de los requisitos descritos en la norma procesal, quedando evidenciado que la parte hoy recurrente lleva razón en su reclamo, pues la corte de apelación ignoró de forma errada las pruebas presentadas por el órgano acusador que demuestran que el recurrido no era un infractor primario y, por tanto, no cumplía con uno de los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.9. Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta sede de casación considera de lugar acoger los medios analizados y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2, literal a) del Código Procesal Penal, declara con lugar el recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, a los fines de enmendar lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, quedando confirmados los demás

aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa la decisión impugnada, exclusivamente en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena al imputado [redacted] a la pena de tres (3) años de

prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Fra/Lpr